



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN No. CSJCAQR25-92

29 de mayo de 2025

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. CSJCAQR25-90 del 22 de mayo de 2025 dentro de la vigilancia judicial administrativa No. 02-2025-00022”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 8 de mayo de 2025 la señora **KERLY CONSTANZA CHICUE TORO** solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso **PENAL** con radicado No. **180016000552201903826-00**, que cursa en el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, a cargo de la doctora **YENNY ANDREA OVALLE GÓMEZ**, para lo cual expone que la audiencia de reparación integral que se tramita en el Despacho se ha aplazado en diferentes oportunidades ocasionando demoras en el fallo.

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el día 9 de mayo de 2025, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2025-00022-00.

A la vigilancia judicial administrativa solicitada se le dio el trámite previsto en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, ordenando requerir a la funcionaria mediante Auto CSJCAQAVJ25-64 del 12 de mayo de 2025, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, allegando respuesta el 14 de mayo de 2025.

Evaluada la información y los documentos aportados por la quejosa y la Funcionaria Judicial implicada, se decretó la no apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso PENAL radicado bajo el No. 180016000552201903826-00, que cursa en el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, a cargo de la

doctora YENNY ANDREA OVALLE GÓMEZ, a través de Resolución No. CSJCAQR25-90 del 22 de mayo de 2025, al verificar que se adelantaron las acciones correspondientes para normalizar la situación de deficiencia dentro del proceso.

La señora **KERLY CONSTANZA CHICUE TORO**, fue notificada el 22 de mayo de 2025 del contenido de la Resolución No. CSJCAQR25-90, ante la cual allegó correo electrónico mediante el cual manifiesta estar inconforme con la decisión adoptada por este Consejo Seccional, si bien en el escrito no se refiere a la interposición de algún recurso, en garantía de sus derechos, principalmente el acceso a la administración de justicia, se le dará el trámite del recurso de Reposición previsto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En ese sentido, la quejosa, argumenta su inconformidad bajo los siguientes términos: *“He recibido la respuesta a la vigilancia, de la cual no estoy de acuerdo con la decisión porque se desconoce el principio constitucional de prevalencia del interés superior del menor, y que no es un proceso ejecutivo, ya que el incidente es de reparación integral dentro de un proceso penal que se ha desconocido el interés superior de los menores, y considero que el acceso a la administración de justicia no puede ser formal sino material y yo necesito que se termine de liquidar el trámite de perjuicios para comunicar en ejecución de penas y que se haga efectiva la sanción impuesta, porque si bien la sentencia le concedió un beneficio al señor padre de mis hijos, lo cierto es que él se comprometía a reparar los perjuicios y hasta la fecha no lo ha hecho burlando la administración de justicia porque desde la fecha que se inició el proceso penal y hasta la fecha de hoy se reitera el incumplimiento y la voluntad de pago.”*

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con el artículo 101, numeral 6, de la Ley 270 de 1996, es competente este Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá para conocer el recurso de reposición propuesto contra la Resolución No. CSJCAQR25-90 del 22 de mayo de 2025, por medio del cual se resolvió la presente vigilancia judicial administrativa sobre el proceso PENAL radicado bajo el No. 180016000552201903826-00, que conoce el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, a cargo de la doctora YENNY ANDREA OVALLE GÓMEZ.

Procedencia del Recurso de Reposición.

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura.

De otra parte, acorde con los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011, el interesado deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión, en el presente evento fue interpuesto por la señora KERLY CONSTANZA CHICUE TORO dentro del plazo de los 10 días siguientes a su comunicación, donde expuso los motivos de inconformidad respecto de la decisión adoptada mediante resolución objeto de inconformidad, sin aportar pruebas adicionales, por tanto se procederá a su resolución de plano.

Marco normativo.

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su potestad reglamentaria, mediante acuerdo 8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos para el ejercicio de dicha función; en esta norma la vigilancia judicial se define como:

“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”

Problema Administrativo.

El problema administrativo en el caso que se examina es establecer si ¿la Resolución CSJCAQR25-90 del 22 de mayo de 2025, mediante la cual decidió no aperturar el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, comporta un yerro que imponga su revocatoria, conforme los argumentos presentados? O si por el contrario ¿se debe mantener incólume la decisión adoptada?

CASO PARTICULAR

En primer lugar, se debe reiterar que el Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, establece que, de conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa está instituida con el fin de que la justicia se administre oportuna y eficazmente y es diferente de la función jurisdiccional disciplinaria a cargo de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y de la de control disciplinario de la Procuraduría General de la Nación. Así lo ratificó el Consejo de Estado, cuando para diferenciarla de la acción disciplinaria, expuso:

“...Siendo así, es pertinente comprender los alcances de esta potestad en aras de no confundirla con la disciplinaria, pues aunque ambas entran en el terreno de las sancionatorias, la vigilancia administrativa propende por la eficacia y eficiencia de la administración de justicia para lograr las finalidades que le ha instituido el artículo 228 de la C.P. que conjugan el propósito del mejoramiento del servicio y la disciplinaria, resuelve las infracciones en que incurrir los funcionarios y empleados judiciales en el cumplimiento de los deberes y prohibiciones, vale decir frente a normas de carácter ético, dirigidas a exigir el acatamiento de las responsabilidades que le corresponden al servidor en el desenvolvimiento de su función...” (Subraya la sala).

En este punto, resulta necesario indicarle a la recurrente que la vigilancia judicial administrativa, por el principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener de la operadora judicial una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción.

Esta Sala enfatiza que su actuación administrativa, se enmarca dentro del respeto en la aplicación de los principios de independencia y autonomía de los Jueces de la República, que constituyen el núcleo esencial para la vigencia del Estado Social de Derecho, consagrado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996, lo que implica que al proferir sus decisiones están libres de cualquier insinuación, exigencia, determinación o consejo por parte de cualquier autoridad, inclusive de sus superiores jerárquicos.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”. Sentencia del 03 de octubre de 2002, radicación No. 11001-03-25-000-2001-0035-01(498-01), C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado.

² Art. 5° Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Ahora bien, corresponde a esta Corporación en sede de recurso establecer si le asiste razón a la recurrente frente a la decisión tomada por esta Corporación en Resolución CSJCAQR25-90 del 22 de mayo de 2025, que da origen al recurso de reposición.

En primer lugar, la vigilancia judicial administrativa se encuentra encaminada a la verificación de dilaciones injustificadas que reflejen vulneración a los principios de celeridad y eficacia que representan la administración de justicia, de manera que en el caso sub examine esta Corporación dio aplicación al trámite señalado en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 conforme a los hechos narrados por la quejosa.

En este sentido, se dio trámite a la misma, siendo vigilado el actuar de la doctora YENNY ANDREA OVALLE GÓMEZ, Funcionaria que tiene el conocimiento del proceso referenciado.

Asimismo, es de precisar que: i). La figura de la vigilancia judicial administrativa, cuyo conocimiento fue asignado por la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales de la Judicatura para la verificación de los principios de eficacia y eficiencia en la administración de justicia, no es el escenario válido para debatir el acierto o desacierto jurídico de una decisión adoptada por una autoridad judicial, pues lo que se vigila es que la justicia se administre de forma oportuna y eficaz.

En el proceso objeto de vigilancia no se evidencia demora injustificada o actuación irregular en el trámite del incidente de reparación integral por parte del Juzgado vigilado, pues el Despacho en mención luego de varios aplazamientos a cargo de las partes, llevó a cabo la primera audiencia de reparación integral el pasado 14 de mayo del año en curso, por lo cual no se evidencia negligencia por parte del Despacho, pues su actuar no ha sido contrario a la administración de justicia, pues como se indicó en precedencia, el trámite no se había logrado realizar por solicitudes de aplazamiento de las partes procesales, que no son atribuibles casi en su totalidad al despacho vigilado, tal como se le indicó a la hoy recurrente, en la Resolución No. CSJCAQR25-90 de 22 de mayo de 2025.

De la misma manera, determinar si la decisión resultare favorable o desfavorable para la quejosa, no le compete a este Consejo Seccional analizar las situaciones de fondo en las decisiones judiciales en virtud del principio de la autonomía e independencia judicial, pues no se puede insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial el sentido de las decisiones o los criterios que deba adoptar en sus providencias.

Conforme a lo anterior, resuelto el problema administrativo planteado, no encuentra este Consejo Seccional argumentos nuevos que respalden las pretensiones de la recurrente, por lo cual, no será revocada la decisión refutada y se dispondrá mantenerla incólume, al no comportar un yerro que deba ser corregido en los términos que se plantean en el recurso, una vez descartadas las argumentaciones del mismo, circunstancias que

permiten concluir, con fundada razón, que no existen elementos que impongan modificar o corregir el Acto Administrativo atacado dadas las consideraciones anotadas y, en consecuencia, se mantendrán indemnes las determinaciones allí contenidas.

Finalmente, para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por los sujetos procesales en las diversas actuaciones judiciales, se han de tramitar por las vías propias previstas para cada proceso, bien por la interposición técnica de recursos o mediante los mecanismos dispuestos por el legislador en cada caso, por tanto, es del caso indicar de manera respetuosa que se impone acudir a los medios legales previstos a efectos de hacer cumplir los compromisos contraídos dentro de una actuación judicial, como ocurre en el presente caso concreto y, con ello, materializar los derechos que se estiman vulnerados.

Así las cosas, revisado en su integridad el asunto, sin que se observe error alguno que deba ser enmendado en los términos que anteriormente se plantearon, no queda alternativa distinta a la mantener en su integridad la Resolución N.º CSJCAQR25-90 del 22 de mayo de 2025, por las razones anotadas, por tanto, no habrá lugar a reponer la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

RESUELVE:

ARTICULO 1º: NO REPONER el recurso de reposición interpuesto por la señora **KERLY CONSTANZA CHICUE TORO** en contra de la Resolución CSJCAQR25-90 del 22 de mayo de 2025, por medio del cual se resolvió la vigilancia judicial administrativa radicada con el N.º 180011101002-2025-00022-00, por las razones señaladas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO 2º: Notificar esta decisión a todos los sujetos vinculados en el presente asunto.

ARTICULO 3º: Esta Resolución rige a partir de su notificación y contra ella no procede recurso alguno.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **28 de mayo de 2025**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON CARREÑO MURCIA
Presidente

MFGA / SJMC

Firmado Por:
Wilson Carreño Murcia
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Consejo 001 Seccional
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6184bd2aea7d41babd60b04b8aace2c346b9f60d26760725d16e97720e1be3c**

Documento generado en 29/05/2025 09:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>